

MEMORIA 2.2 DONACIONES para financiar el funcionamiento de los Servicios del Instituto de Medicina, Arbitral y Conciliador que se traspaasan a la Comisión Autónoma de Cultura..... calculados en función de los datos del organismo Autónomo del año 1982.

CONCEPTOS	SERVICIOS CAPITALES		SERVICIOS PATRIMONIALES		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES
	CONSTE DIRECTO	CONSTE INDIRECTO	CONSTE DIRECTO	CONSTE INDIRECTO				
19-35-211	111		1.000	489		1.600	759'6	Estas cantidades deben de considerarse provisionales hasta tanto se realicen las liquidaciones definitivas según la liquidación del Presupuesto de Gastos del Ejercicio de 1982.
19-35-222			3.122'9	3.077'4		6.200	4.132'7	
19-35-239			2.120	2.359		4.479	2.843	
19-35-241			300	1.800		2.100	1.950	
19-35-242			1.728	5.200		6.928	6.200	
19-35-283	48'7	160				209'7	88	
19-35-294	773	511				1.284	558	
19-35-298			60			60	22'3	
19-35-297			179'6			179'6	24'9	
19-35-271						3.023	300	
	930'7	1.679'6	8.810'2	12.822'4		23.942'9	15.737'6	

	CONTRIBUTIVOS ORDINALES	ACCIDENTES	FORMACION PROFESIONAL	TOTAL
GRUPO I, 1A	601.802	21.691	9.051	633.344
GRUPO I, 2A	306.962	71.811	5.091	385.264
GRUPO II	235.946	8.563	3.089	248.418
GRUPO III	640.832	23.568	10.612	674.812
TOTAL ORDINALES	1.785.542	64.633	29.443	1.881.658
TOTAL ACCIDENTES	21.450.984	860.535	390.199	22.702.318

— 12 —

— 11 —

**5918** CORRECCION de errores del Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, sobre reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1983, páginas 2146 y 2147, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 3.º, 2, donde dice: «Instituto Nacional de Emigración», debe decir: «Instituto Español de Emigración».

Artículo 5.º, 1, cuarta línea, donde dice: «y tutela de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social adscritos a este Departamento», debe decir: «y tutela de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social y sobre las Entidades de Previsión Social adscritas a este Departamento».

Artículo 5.º, 5, donde dice: «Instituto Nacional de Salud», debe decir: «Instituto Nacional de la Salud».

Artículo 6.º, 3, donde dice: «y el Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social», debe decir: «el Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social y la Delegación del Instituto Nacional de Estadística».

Artículo 11, 1, párrafo segundo, donde dice: «En cuanto al INSALUD, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Real Decreto», debe decir: «En cuanto al INSALUD, se estará a lo dispuesto en el artículo 5.º, 1, de este Real Decreto».

Disposición adicional segunda, al final, donde dice: «Secretaría General de Acción Social», debe decir: «Secretaría General de Asistencia Social».

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA**

**5919** RESOLUCION de 21 de febrero de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de la cuarta subasta de Pagarés del Tesoro correspondiente a 1983.

En uso de la autorización contenida en el número 8 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 4.3 y 5.1.1 de la mencionada Orden sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1983, esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de la cuarta subasta de Pagarés del Tesoro correspondiente a 1983.

2. Fijar las siguientes fechas referentes a la subasta:

2.1 Fecha de emisión de los Pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la cuarta subasta: 4 de marzo de 1983.  
2.2 Fechas de amortización de los Pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la cuarta subasta: 2 de septiembre de 1983 y 2 de marzo de 1984.

2.3 Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 1 de marzo de 1983.

2.4 Fecha de resolución de la cuarta subasta de Pagarés del Tesoro correspondiente a 1983: 3 de marzo de 1983.

2.5 Fecha y hora límite de pago de los Pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: Trece horas del día 4 de marzo de 1983.

Madrid, 21 de febrero de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

**5920** CIRCULAR número 888, de 4 de febrero de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece la utilización de las Declaraciones-Liquidaciones modelos E-4 y E-5.

El artículo 22 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, modifica, entre otros, los tipos impositivos correspondientes a los epígrafes 1.º y 3.º del artículo 13 de la Ley 39/1979 de los Impuestos Especiales, con vigencia desde el día 1 de enero de 1983, que no son aplicables, en consecuencia, a las existencias en fábrica o depósito particular con anterioridad a dicha fecha, lo que obliga a los sujetos pasivos a diferenciar, dentro de la base imponible a liquidar, los alcoholes, aguardientes y holandas producidos con anterioridad al 1 de enero de 1983 y los que lo han sido a partir de dicho día; ello hace necesario que por esta Dirección General se dicten las normas oportunas sobre la forma de efectuar las declaraciones-liquidaciones trimestrales del movimiento de alcoholes, modelo E-4, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1980.

Por otra parte, las variaciones que experimentan los precios aprobados por la Administración para los alcoholes etílicos no vínicos aptos para uso de boca y los destinados a usos especiales y generales, inducen variaciones en los tipos impositivos aplicables por el concepto de exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos, con efectividad desde la fecha de entrada en vigor de los citados precios, lo que puede traer la consecuencia de tener que aplicar dentro de un mismo trimestre dos tipos impositivos distintos para una misma clase de alcohol, estas situaciones requieren también el establecimiento de normas complementarias sobre la forma de cumplimentar las declaraciones-liquidaciones modelo E-5.

En consecuencia, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en uso de la facultad concedida por la Orden del Ministerio de Hacienda, de 10 de diciembre de 1980, ha acordado lo siguiente:

1.º Los sujetos pasivos por la tarifa 1.ª, del Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas que, al finalizar el 31 de diciembre de 1982, tuvieran existencias de alcoholes, aguardientes y holandas presentarán por cada trimestre, mientras duren dichas existencias, dos declaraciones-liquidaciones modelo E-4. En una de ellas —en las que se identificará el trimestre a que se refiere con los dígitos 5, 6, 7 y 8, según corresponden al 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º trimestre— al único componente del cargo estará constituido por la existencia anterior que se repetirá en la columna «total cargo». En la segunda declaración —que llevará los dígitos normales identificadores del trimestre 1, 2, 3 y 4—, el único componente del cargo para el primer trimestre del año 1983 estará constituido por las cantidades producidas en el mismo que se repetirá en la columna «Total cargo»; en trimestres siguientes, la existencia anterior será la que figure como final del trimestre anterior, exclusivamente de lo producido en el presente año; los tipos impositivos que figuran en los impresos se corregirán por los actualmente vigentes.

2.º Continuando con el mismo criterio mantenido en situaciones análogas anteriores, deberá entenderse que los primeros alcoholes, según clases, que salgan de cada fábrica o depósito particular, dentro de 1983, corresponden a las existencias al finalizar el año anterior, hasta que éstas se agoten, con independencia de la identidad real y física de los alcoholes.

3.º Cuando dentro de un trimestre resulten modificados los tipos impositivos aplicables por el concepto de exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos, se presentarán por los sujetos pasivos, en ese trimestre, dos declaraciones-liquidaciones modelo E-5, una por el período comprendido entre el primer día del trimestre y el anterior a la entrada en vigor de los nuevos precios de los alcoholes y otra por el período comprendido entre dicho día y el último del trimestre; en esta última declaración, al lado del dígito que identifica el trimestre, se expresará la mención «bis».

Lo que digo a V. S.

Madrid, 4 de febrero de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Delegado de Hacienda de

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**5921** *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1983 por la que se fijan diversos precios y tarifas de gas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4763, en el apartado 2.º, donde dice: «Se fija el precio de venta del gas natural de emisión a los usuarios industriales suministrados directamente por la «Empresa Nacional del Gas» en 2,8230 pesetas/termia.», debe decir: «Se fija el precio medio de venta del gas natural de emisión a los usuarios industriales suministrados directamente por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», en 2,8230 pesetas/termia.».

**5922** *RESOLUCION de 22 de febrero de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.*

La Orden ministerial de 9 de febrero de 1983, aprobada en Consejo de Ministros de la misma fecha, fija el precio medio de venta del gas natural de emisión por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a sus usuarios industriales y faculta a la Dirección

General de la Energía para adoptar las resoluciones de desarrollo del mismo.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas y precios de aplicación a las ventas de gas natural por canalización efectuadas por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella, que figuran en el anexo que acompaña a la presente Resolución.

Los precios de ventas del anexo se entenderá que son netos, es decir, no incluyen los impuestos especiales ni cualquier otro impuesto o recargo tributario relativos a las operaciones de venta de gas legalmente establecidos, los que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

2.º No podrá realizarse reventa de gas natural suministrado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

3.º Las tarifas y precios de aplicación que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones en los consumos efectuados a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### ANEXO

**Tarifa IP.**—Suministros industriales firmes con un consumo inferior a 10.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar el gas natural como combustible suministrado a través de canalización para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo máximo diario contratado no exceda de 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior, no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15º C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) El precio unitario del gas natural suministrado bajo esta tarifa es de 3,4484 pesetas/termia.

b) Se establece una facturación mínima mensual equivalente a dieciséis días de consumo diario máximo contratado, al precio de 3,4484 pesetas/termia.

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor máximo horario contratado se facturará a cuatro veces el precio unitario mencionado.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo mensual de 8 pesetas por cada metro lineal de distancia desde la estación de regulación y medida del usuario a la conducción de distribución más próxima.

**Tarifa IG.**—Suministros industriales firmes con un consumo superior a 10.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar gas natural como combustible suministrado a través de canalización para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo diario contratado sea superior a 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior, no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15º C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) El precio del gas suministrado bajo esta tarifa se calculará en relación con la cantidad libremente contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla:

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (Pesetas/termia)	
		Primer bloque	Segundo bloque
IG <sub>0</sub>	Actividades y/o procesos industriales en general, exceptuando los incluidos en alguno de los grupos de aplicaciones siguientes ... ..	2,6382	2,5063
IG <sub>1</sub>	Procesos de secado en la industria azulejera. Procesos metalúrgicos en general, no incluidos en alguno de los grupos de aplicaciones siguientes. Podrán acogerse a este nivel para todo el consumo, las industrias de actividad vidriera y textil, que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a los que les sería de aplicación más de un nivel de esta tarifa ... ..		
IG <sub>2</sub>	Fabricación de productos cerámicos, excepto ladrillería, bizcocho sin esmaltar en la industria azulejera y los procesos especificados en alguno de los restantes grupos de	2,7044	2,6547